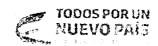


Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Bogotá, 09/11/2016

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) **TURIVANS S.A.S. DIAGONAL 182 No. 20 - 91 OFICINA 3016** BOGOTA - D.C.

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20165501160321 0165501160321

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 58274 de 25/10/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Puertos y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Si		NO	
Procede recurso de apelación ante el hábiles siguientes a la fecha de notifica	Superintenden ción.	nte de Puertos y Transporte dentro	de los 10 días
SI	X	NO	
Procede recurso de queja ante el Supe siguientes a la fecha de notificación.	rintendente de	e Puertos y Transporte dentro de lo	s 5 días hábiles

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

NO

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

58774

DEE OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **15352 de 19 de mayo de 2016** en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **TURIVANS SAS** identificada con NIT **830072904 - 2.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...).

5 8 2 7 Pel 2 5 6CT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15352 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TURIVANS SAS identificada con NIT 830072904 - 2.

HECHOS

El 28 de marzo de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15324017, al vehículo de placas TAM-121, vinculado a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TURIVANS SAS identificada con NIT 830072904 - 2, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 15352 de 19 de mayo de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor especial TURIVANS SAS identificada con NIT 830072904 - 2, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.", en concordancia con el código de infracción 518 ibídem esto es, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato", en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 07 de junio de 2016 la empresa investigada presento los correspondientes descargos por medio de su Representante Legal en escrito radicado en esta Superintendencia bajo el No. 2016-560-041643-2 el día 17 de junio de 2016.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial y la ley 1437 de 2010 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La empresa investigada sustento sus descargos de la siguiente manera:

"Existe como única prueba en el proceso, la ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL POR INFRACCIONES DE TRANSITO. que plasma en su contenido en letra manuscrita ilegible algunos hechos.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15352 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TURIVANS SAS identificada con NIT 830072904 - 2.

Lo que no dice el comparendo, y no hay prueba que lo asevere, es que se trataba eso de una operación no autorizada, o como se suele denominar "pirata". Me explico, con toda la experiencia que tenemos en este negocio. estamos habituados que ante un reten de la Policía, la amabilidad o el respeto no es la conducta que impere, siempre la Policía parte de la premisa de una violación a la norma en la que incurren las empresas y los conductores, es decir se invierte en esas "pesquisas" y retenes el principio constitucional de la buena fe, y lo que hay que demostrar es que es inocente, en lugar de que sea acusado de ser culpable de alguna infracción.

Con las pruebas que hay en el proceso, se podría inferir hechos, pero no hay contundencia probatoria sobre los cargos que se elevan mediante esta resolución. Solicita se archive la investigación administrativa iniciada en su contra".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 15324017, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURIVANS SAS Identificada con el NIT 830072904 - 2, mediante Resolución N° 28910, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 código 590, en concordancia con el código de infracción 518 en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con

RESOLUCIÓN No. 5 8 1 7 4 Del 2 5 007 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15352 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TURIVANS SAS identificada con NIT 830072904 - 2.

la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Solicita se archive la investigación iniciada en su contra.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

- 1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15324017 de 28 de marzo de 2014.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana critica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)" Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de

RESOLUCIÓN No. 5 8 7 / 4 Del 2 5 0CT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15352 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TURIVANS SAS identificada con NIT 830072904 - 2.

Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"².

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)^{r3}.

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoria General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoria General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

RESOLUCIÓN No. 5 8 7 7 4 Del 25 UCT 7016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15352 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TURIVANS SAS identificada con NIT 830072904 - 2.

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); e) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada". 4

Así las cosas, y sin que por parte de la investigada se aporte alguna prueba tendiente a desvirtuar la conducta endilgada este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado y que sirvió para la apertura de la presente investigación puesto presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N º 15324017 de 28 de marzo de 2014, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allego prueba determinante que la controvirtiera, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 15324017 de 28 de marzo de 2014.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con

5877 bel

2 5 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15352 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TURIVANS SAS identificada con NIT 830072904 - 2.

las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TURIVANS SAS**, identificada con NIT **830072904 - 2**, mediante Resolución N° **15352 de 19 de mayo de 2016**, por la cual se abre investigación administrativa, por incurrir en la conducta artículo 1° de la Resolución 10800 con código de infracción N° 590, conducta enmarcada en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El Despacho no comparte las razones expuestas por la Apoderada de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

- 1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
- 2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
- 3. De conformidad a la Sana critica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

25 OCT 2016

58274 Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15352 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TURIVANS SAS identificada con NIT 830072904 - 2.

- Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, articulo 9 Decreto 174 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Por lo anterior queda claro que, este Despacho ha tenido en cuenta el debido proceso para los pronunciamientos respectivos y para la apertura de la presente investigación, desvirtuando así las afirmaciones de la apoderada de la empresa investigada.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"5.

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

N No

2 5 OCT 2018

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15352 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TURIVANS SAS identificada con NIT 830072904 - 2.

Del

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 15324017 de 28 de marzo de 2014, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que quede claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes.

10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

RESOLUCIÓN No. 5 8 7 7 4 Del 25 007 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15352 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TURIVANS SAS identificada con NIT 830072904 - 2.

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, <u>se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso</u>. (...)"(Subrayado fuera del texto) (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° **15324017** de **28 de marzo de 2014**, que reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

De acuerdo a lo antes mencionado, debe esta Delegada enfatizar que los hechos por los cuales se fundamenta la Resolución No. 15352 de 19 de mayo de 2016, por medio de la cual se da inicio a una investigación administrativa en contra de la empresa de TURIVANS SAS, son los expuestos por el policía de tránsito en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15324017, el cual se encuentra investido de la total autenticidad y legalidad, por lo tanto se tornaría desgastante para la administración realizar nuevamente una investigación con el fin de determinar hechos que ya se encuentran claramente establecidos por el funcionario público (policía de tránsito).

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TURIVANS SAS**, identificada con el N.I.T

Del 25 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15352 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TURIVANS SAS identificada con NIT 830072904 - 2.

830072904 - 2, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No.15324017 de 28 de marzo de 2014, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial radico los correspondientes descargos en término de ley.

DEL SUJETO ACTIVO DE LA INFRACCIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

Es pertinente aclarar la responsabilidad IN VIGILANDO que le fue asignada a la investigada, al momento de autorizarse la habilitación concedida por el Ministerio de Transporte, para la cual es pertinente aclarar lo siguiente:

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁷, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)".

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofia Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 5 8 2 7 Del Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15352 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TURIVANS SAS identificada con NIT 830072904 - 2.

éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

En el caso en concreto y basados en el planteamiento del no haberse hecho estudio real y acertado del Informe de Infracciones de Transporte y de los hechos que se derivaba del mismo, expidiendo un acto manifiestamente contrario a la Ley, se aclara al Representante Legal que como se menciono en el acápite anterior es errado afirmar que no se hizo el respectivo estudio puesto el IUIT es un documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico que da fe de del otorgamiento, razón por la cual no es recibido el descargo en este tema en mención.

DIFERENCIA ENTRE COMPARENCO E IUIT

Es preciso hacer claridad respecto a la diferencia de concepto y aplicación que existe entre Orden de Comparendo e Informe Único de Infracciones de Transporte. Es así que la Orden de Comparendo Nacional tiene alcances **policivos**, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances **administrativos**; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizará a continuación:

Por el contrario, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: "Los agentes de control levantaran las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente". (negrilla fuera de texto), razón por la cual, no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia.

Este Despacho se permite precisar lo que soporta la presente investigación es un Informe Único de Infracción al <u>Transporte</u> que tiene un término de <u>3 años</u> contados a partir de la fecha que dio lugar al IUIT, mas <u>no</u> la Orden de Comparendo el cual si tiene 6 meses para dar inicio a la correspondiente investigación administrativa; en tanto la Empresa se sujeta al término regulado por el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 5 8 2 7 (Del 25 007 29)6

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15352 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TURIVANS SAS identificada con NIT 830072904 - 2.

INMOVILIZACION

Respecto al descargo presentado donde sustenta que el código de infracción 590 se cumplió, toda vez que el vehículo si se inmovilizo, pero que no se debe sancionar a la empresa, por la conducta cometida por el conductor del vehículo, es necesario aclarar que:

El artículo 47 de Decreto 3366 de 1996, define la Inmovilización: Consistente en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

"(...) <u>La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan a la empresa de transporte o al propietario del equipo (...)" (subrayado fuera de texto)"</u>

Por lo anterior, se deduce que a pesar que la inmovilización del vehículo infractor es una medida preventiva contemplada en el artículo 47 de Decreto 3366 de 1996, la misma no es excluyente frente a la posibilidad de abrir investigación administrativa e imponer una sanción a la empresa vinculadora del vehículo infractor, razón por la cual no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia. **DE LA AMONESTACION.**

En cuanto al argumento que se refiere a la amonestación escrita como procedimiento aplicable para la conducta que se le endilga, es necesario ilustrarle a la empresa que la Ley 336 de 1996 que regula las disposiciones de transporte, define la amonestación de la siguiente forma:

"(...) Artículo 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta (...)".

Concurrentemente en el capítulo de sanciones que dispuso el Decreto 3366 de 2003 de forma taxativa las causales por las cuales se tramitara la amonestación escrita, el artículo 29 vigente dispone:

- "(...) Artículo 29. Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:
- a) No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal;
- b) No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.

(...)"

5 8 2 7 4 Del 25 OCT 7018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15352 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TURIVANS SAS identificada con NIT 830072904 - 2.

En los demás casos se aplicará sanción producto de las conductas infractoras a las normas de transporte, que se encuentran tipificadas mediante codificación en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe Único de Infracciones de transporte, de que trata 54 del Decreto 3366 de 2003 que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, que continua vigente, por tanto las conductas descritas son objeto de sanción.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas TAM-121 que se encuentra vinculado a la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURIVANS SAS, Identificada con el NIT 830072904 - 2, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "transporta al señor Joel Morales con cc 390780...no porta extracto de contrato", hecho que configura claramente la violación a la normatividad que regula el transporte.

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

- "(...) **Artículo 52**. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:
- 6. Transporte público terrestre automotor especial
- 6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)"

(negrillas fuera del texto)

Es de recordar que cuando se suscribe el Extracto de Contrato, esta delegada ha sostenido que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

Por lo anterior, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor especial, a lo cual

RESOLUCIÓN No. 5 8 2 7 4 Del 2 5 007 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15352 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TURIVANS SAS identificada con NIT 830072904 - 2.

concluimos que a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del vehículo, que en el caso en concreto, no portaba el documento para la prestación del servicio a las personas que transportaba.

Por esta razón y de acuerdo a lo antes expuesto, esta Delegada coincide con el Policía de Transito, en que el código de inmovilización que se debe aplicar es el 587 en concordancia con el código de infracción 518 el cual data "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.", por esto, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar el extracto de contrato se llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT, cuando el conductor del vehículo no presento el mismo a la autoridad de tránsito.

REGIMEN SANCIONATORIO

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 15324017, impuesto al vehículo de placas TAM-121, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor especial este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...)Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)" en concordancia con el código 518 "(...)Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)" en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 el cual predica:

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d). <u>Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011</u>. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados,

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

2.5 OCT 2805

50214 Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15352 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TURIVANS SAS identificada con NIT 830072904 - 2.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección8. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, Decreto 174 de 2001 en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas, vinculadas al sector o usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placa TAM-121 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 15324017 de 28 de marzo de 2014, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURIVANS SAS, Identificada con el NIT 830072904 - 2 al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 590 concordancia con el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

⁸ Ley 336 de 1996, Artículo 4

5 8 2 7 4 2 5 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15352 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TURIVANS SAS identificada con NIT 830072904 - 2.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014 equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURIVANS SAS, Identificada con el NIT 830072904 - 2 conforme a lo señalado en la parte motiva

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EspecialTURIVANS SASidentificada con el NIT 830072904 - 2 deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15324017 de fecha 28 de marzo de 2014, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TURIVANS SAS, Identificada con el NIT 830072904 - 2 en la Ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, DIRECCION: DG 182 NO. 20 91 OF 3016, O AL CORREO ELECTRÓNICO gerencia@turivans.co de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de' Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

υ ۾ سا

25 grt - w

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15352 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TURIVANS SAS identificada con NIT 830072904 - 2.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

5 8 7 7 4 2 5 OCT 2016 NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Martin Cindy Canton

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social

TURIVANS SAS

Sigla

TURIVANS SAS

Cámara de Comercio

BOGOTA

Número de Matrícula

0001022732

Identificación

NIT 830072904 - 2

Último Año Renovado

2016

Fecha de Matrícula

20000623

Fecha de Vigencia

99991231

Estado de la matrícula

ACTIVA

Tipo de Sociedad

SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización

SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Categoría de la Matrícula

SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL

Total Activos

3590501395.00

Utilidad/Perdida Neta

105371318.00

Ingresos Operacionales

759495623.00

Empleados

30.00

. Afiliado

No

Actividades Económicas

- * 4921 Transporte de pasajeros
- * 6810 Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados

Información de Contacto

Municipio Comercial

BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Dirección Comercial

DG 182 NO. 20 91 OF 3016

Teléfono Comercial

6772964

Municipio Fiscal

BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Dirección Fiscal

DG 182 NO. 20 91 OF 3016

Teléfono Fiscal

Correo Electrónico

gerencia@turivans.co

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula

1ercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión marcosnarvaez



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia





Superimiende idia de Puertos y Transporte República de Cimpia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20165501101001

20165501101001

Bogotá, 25/10/2016

Señor

Representante Leg Lily/b All oderado (a)

TURIVANS S.A.S.

DIAGONAL 182 No. 20 - S.: DFICINA 3016

BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me comito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la s) a colución(es) No(s) 58274 de 25/10/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación las administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia dobe ac rearse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 289 de Dominio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente nodificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad como cartí de 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se intorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad <u>www.supertransporte.gov.co</u>, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decrete la nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que de la bación a las de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usied señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que na ención tra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se ención de la bágina web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supera a porte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Benoti.

Sin otro particula

VALENTINA RUMAMO ROEPIGUEZ*

COORDINADOR A CRUPC MOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PA: 3/ RDC

C:\Users\felipepardo\De --- C TAT --- NOTIFICAR.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado TURIVANS S.A.S. DIAGONAL 182 No. 20 - 91 OFICINA 3016 BOGOTA - D.C.

Nocken N17 20 06 25 (Linea N

REMITENTE

Nonibre/ Razón Social SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendene

Dirección:Calle 37 No. 28B-21 Barrio la solectad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envio:RN670321048CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: TURIVANS S.A.S.

Dirección:DIAGONAL 182 No. 20 - 9 OFICINA 3018

Ciudad:BOGOTA D.C

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Fostal:110141600

Fecha Pre Admisión: 16/11/2016 15:10:55

Min. fremprette lis: de carga (1802/06 del 20/05/20%) idn 10. Rasi Mesajo in Express (1886/7 del 09/09/20%)